REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN № 5527
7 de julio del 2022

*"Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE CORDOBA** respecto de cuatro (4) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1106 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019"*

LA ASESORA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011[1], el Decreto Ley 760 de 2005[2], el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021, Resolución Nro. 5329 del 1° de julio del 2022[3] y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1106 de 2019** en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA** proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, y para tal efecto expidió el **Acuerdo No. 20191000002006 del 05 de marzo de 2019 ,** modificado por el los Acuerdos Nos. 201910000009086 del 19 de noviembre de 2019 y 20191000009426 del 5 de diciembre de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45[4] del Acuerdo No. 20191000002006 del 05 de marzo de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer la vacante definitiva del empleo de carrera administrativa ofertados por el Gobernación de Córdoba en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general.

El **día 9 de noviembre del año 2021** se expidió la **Resolución CNSC No. 5080 de 2021**, *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **ciento treinta y siete (137**) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código **470**, Grado **2**, identificado con el Código **OPEC No. 25775, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA**, del Sistema General de Carrera Administrativa"*

Una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal** de la **Gobernación de Córdoba** en uso de la facultad concedida en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de los siguientes aspirantes de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
1	25775	13	1. 564.6211	EUGENIO DE JESÚS PERALTA URIBE
Justificación				
"(…) Solicitamos exclusión del ID N 13 OPEC 25775 por no cumplir con el acuerdo N 0006 del 5/03/2019 Reglas del concurso Articulo 14, donde el acta de grado no tiene logo y no hay claridad de validación. (…)".				
No.	**OPEC**	**POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES**	**No. IDENTIFICACIÓN**	**NOMBRES Y APELLIDOS**
2	25775	91	53.057.702	BEXAIDA YANETH FUENMAYOR PÉREZ
Justificación				
"(…) El certificado laboral anexado no cumple con lo establecido en la norma, al no indicar tiempo de inicio y				

[1] *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).*
[2] *Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.*
[3] *"Por la cual se hace un encargo en funciones"*
[4] ***ARTÍCULO 45°. - CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.*

No.	OPEC	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
finalización con día/mes/año. Es la única certificación que tiene INCUMPLE ACUERDO 006".				
No.	**OPEC**	**POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES**	**No. IDENTIFICACIÓN**	**NOMBRES Y APELLIDOS**
3	25775	105	1.067.847.061	MARTHA CECILIA VILLALBA LÓPEZ
Justificación				
"(…) Certificaciones laborales a través de contratos de prestación de servicios, las cuales no cumplen con lo indicado en la norma incumple acuerdo 006 (…)"				
No.	**OPEC**	**POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES**	**No. IDENTIFICACIÓN**	**NOMBRES Y APELLIDOS**
4	25775	112	1.066.185.599	SAMIR SIMÓN FIGUEROA VÉLEZ
Justificación				
"(…) El certificado laboral anexado no cumple con lo establecido en la norma, al no indicar datos de contacto ni dirección. No tiene más experiencia INCUMPLE ACUERDO 006".				

Teniendo en consideración las solicitudes y habiéndolas encontrado ajustadas a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 326 del 6 de abril de 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de los elegibles mencionados, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 25775** ofertado en el **Proceso de Selección No. 1106 de 2019** objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado a los elegibles el siete (7) de abril del del presente año a través de SIMO, otorgándoles un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación, esto es, entre el ocho (8) y el veintiocho (28) de abril del 2022[5], para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. Igualmente, fue publicado en el sitio Web de la CNSC el once (11) de abril de 2022.

Dentro del término señalado, los señores: EUGENIO DE JESÚS PERALTA URIBE, BEXAIDA YANETH FUENMAYOR PÉREZ, MARTHA CECILIA VILLALBA LÓPEZ, ejercieron su derecho de defensa y contradicción mediante escritos remitidos a través de la plataforma SIMO, mientras que el señor SAMIR SIMÓN FIGUEROA, no presentó escrito de defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*"(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***
14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
14.3 No superó las pruebas del concurso.
14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)" (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

"ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará

[5] Teniendo en cuenta que los días 11,12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo."

De otra parte, el numeral 11 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021[6], estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *"Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente".* (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

La **Convocatoria No. 1136 de 2019 - Territorial 2019** está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

Mediante la Resolución No. 5329 de julio 1 de 2022, la doctora SHIRLEY JHOANA VILLAMARIN INSUASTY, titular del empleo Asesor de Despacho, fue encargada de las funciones del empleo Comisionado Nacional del Servicio Civil, del 5 al 8 de julio del año en curso.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisadas las solicitudes de exclusión elevadas por la Comisión de Personal de la **Gobernación de Córdoba** la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto de los aspirantes relacionados en el acápite de Antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por los referidos concursantes, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados en el empleo ofertado en la Convocatoria Territorial 2019, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.

- Se establecerá si procede o no la exclusión de los concursantes de la lista de elegibles conformada en el marco del proceso de selección No. 1106 de 2019, y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20191000002006 del 05 de marzo de 2019, modificado por el los Acuerdos Nos. 201910000009086 del 19 de noviembre de 2019 y 20191000009426 del 5 de diciembre de 2019.

Verificado el empleo identificado con el código OPEC No. 25775, ofertado por la **GOBERNACIÓN DE CORDOBA** objeto de la solicitud de exclusión, vemos que este fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
25775	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES SALUD	470	2	ASISTENCIAL
REQUISITOS				

Propósito: *Realizar actividades de apoyo del orden operativo en las instalaciones de los establecimientos educativos del departamento, que apoyen el desarrollo de las funciones y responsabilidades de los niveles superiores.*

Funciones:

- *Desarrollar actividades de limpieza y desinfección en las instalaciones de las instituciones educativas para ofrecer al cliente interno y externo un ambiente agradable que contribuya a mejorar el clima laboral y educativo.*
- *Preparar y servir bebidas (tintos, aromáticas) al personal de oficina con el propósito brindar una atención al personal directivos y visitantes de las instituciones educativas.*
- *Solicitar oportunamente los elementos de aseo, insumos, equipos y utensilios requeridos para el normal desempeño de sus funciones.*
- *Utilizar adecuada y racionalmente los elementos de aseo, insumos, equipos y suministros para el cumplimiento de sus labores.*
- *Atender y suministrar a los funcionarios y demás usuarios de la administración, bebidas, comestibles que armonicen las labores administrativas.*
- *Vigilar y responder por el buen uso de los elementos, insumos y equipos que estén a su cargo.*
- *Atender con amabilidad y discreción al personal de oficina y visitantes de las instituciones de educación que reflejen la calidad en el servicio en la administración pública.*
- *Desempeñar tareas afines y demás inherentes a la naturaleza del cargo.*
- *Elaborar y mantener actualizados los procesos y procedimientos, conforme al sistema integrado de calidad.*
- *Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área*

[6] *"Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento"*

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
25775	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES SALUD	470	2	ASISTENCIAL
REQUISITOS				
de desempeño del cargo. ***Requisito de Estudio:** Terminación de educación básica primaria* ***Requisito de Experiencia:** Doce (12) meses de experiencia laboral.*				

3.1 PRONUNCIAMIENTO DE LOS ASPIRANTES.

3.1.1 PRONUNCIAMIENTO DEL ELEGIBLE EUGENIO DE JESÚS PERALTA URIBE

En la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, el 21 de abril de 2022, allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

"(…) puntuación definitiva de 66.89, de acuerdo a Resolución No. 5080 de 9 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, se evidencia que el documento ACTA DE GRADUACIÓN aportada en SIMO es legible y válido para el cumplimiento del requisito mínimo de estudio exigido por la OPEC a la me inscribí, toda vez que éste corresponde a la "Aprobación de educación formal que me otorgó el con (sic) título de Bachiller Académico"

De igual manera, dicha acta de graduación si cumple con lo establecido en acuerdo No. 0006 del 5 de marzo de 2019, Reglas del concurso en su Artículo 14, que consagra lo siguiente:

> *¨- **CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN.** Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente..."*

En razón de lo antes expuesto, se evidencia que fue aportado para el momento de inscripción en el aplicativo SIMO para la convocatoria de oferta pública de empleo de acuerdo a OPEC Número: 25775, Procesos De Selección Territorial 2019 – Gobernación de Córdoba, denominación del cargo: Auxiliar de Servicios Generales, el Acta de Graduación de la Institución expedido el 18 de diciembre de 2001, otorgado por la institución educativa LUIS LOPEZ DE MESA de la ciudad de Montería, institución con reconocimiento oficial de la Secretaria de Educación de Departamento de Córdoba, que concede el título de Bachiller Académico; documento válido para la acreditación de estudios.

"(…) a. El acta de grado aportada corresponde a escáner original del acta de graduación recibida de la institución educativa LUIS LOPEZ DE MESA de la ciudad de Montería en donde termine satisfactoriamente mi Bachiller Académico de fecha 18 de diciembre de 2001, donde se me otorgo el título de Bachiller Académico y el cual fue debidamente aportada desde la inscripción a oferta pública en el portal SIMO. (…)

Demostrando con lo anterior que está plenamente identificada el logo de la instrucción educativa que otorgo el título de bachiller académico, es decir, dicha acta si contiene el logo exigido por el comité laboral del ente territorial para su validez.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el logo o logotipo es cualquier signo, grafico o identificación que identifica una empresa, es decir para la época de mi graduación y en el acta de grado recibida si contiene identificación plena de la institución educativa que me otorgo el título de Bachiller Académico.

c. De igual manera el acta de graduación aportada cumple a cabalidad con los requisitos para validar el título otorgado por la institución educativa LUIS LOPEZ DE MESA como bachiller académico, y se encuentra de acuerdo con lo establecido por el Ministerio de Educación, la cual se sustenta en las siguientes normas:

> *Artículo 88. Ley 115 de 1994 8LEY General de Educación). Título académico. El título es el reconocimiento expreso de carácter académico otorgado a una persona natural por haber recibido una formación en la educación por niveles y grados y acumulado los saberes definidos por el Proyecto Educativo Institucional.*
>
> *El otorgamiento de títulos en la educación es de competencia de las instituciones educativas y de las instituciones del Estado señaladas para verificar, homologar o convalidar conocimientos y su entrega estará sujeta, única y exclusivamente, al cumplimiento de los requisitos por cada institución.*
>
> *En desarrollo de este precepto, establece el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación Decreto 1075 de 2015 DURSE, en su artículo 2.3.3.1.3.3. el título y el certificado son el*

reconocimiento expreso de carácter académico otorgado a una persona natural al concluir un plan de estudios, haber alcanzado los objetivos de formación y adquirido los reconocimientos legal o reglamentariamente definidos. También se obtendrá el título o el certificado, al validar satisfactoriamente los estudios correspondientes, de acuerdo con el reglamento. (…)"

PETICIÓN DEL RECURSO

Solicito realizar la revisión por parte de la Comisión Nacional De Servicio Civil (CNSC) a la exclusión presentada por el Comité de Personal del ente Territorial Gobernación de Córdoba, en donde se esgrime la falta validez del Acta de Graduación donde se otorga título de Bachiller Académico, con las siguientes consideraciones.

1. *Se REVOQUE la Actuación Administrativa en Auto No. 326 de 6 de abril de 2022, en donde se solicita la exclusión de lista de elegibles en oferta pública de empleo de acuerdo a OPEC Número: 25775, Procesos De Selección Territorial 2019 – Gobernación de Córdoba, denominación del cargo: Auxiliar de Servicios Generales, nivel asistencial.*

2. *NO EXCLUIR mi nombre EUGENIO DE JESUS PERALTA URIBE de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 5080 de 9 de noviembre de 2021, en donde se conforma y adopción de la Lista de Elegibles para proveer ciento treinta y siete (137) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 25775, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA, del Sistema General de Carrera Administrativa", ocupando la posición No. 13 de elegibilidad del empleo OPEC No. 25775, con puntuación definitiva de 66.89. (…)"*

3.1.2. PRONUNCIAMIENTO DE LA ELEGIBLE BEXAIDA YANETH FUENMAYOR PÉREZ

La aspirante en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, el 26 de abril de 2022, allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

*"(…) **Respecto a este caso en estudio, me permito informar que el certificado laboral presentado y radicado en el SIMO, expedido por la Ferretería el Diamante, me certifican dos años de servicio entre el 2017 y el 2019, aplicando la regla que la Jurisprudencia precedente nos recomienda……debemos de tomar el último día del último mes de 2017 como fecha inicial y el primer día del primer mes de 2019 como fecha final, esta regla nos arroja como tiempo de Experiencia Laboral doce meses y un día, cumpliendo así con el requisito, que solicita doce meses.***

Me permito aclarar y precisar lo siguiente respecto a las características de la vacante que nos ocupa (OPEC 25775) Código 470 grado 2 Auxiliar de servicios Generales: (i) El propósito principal es realizar actividades de apoyo del orden operativo en las instalaciones de los establecimientos educativos del departamento, que apoyen el desarrollo de las funciones y responsabilidades de los niveles. (ii) Claramente podemos inferir que, el área de desempeño es la Realización de Actividades de apoyo del orden operativo (Aseo y Limpieza); como lo podemos apreciar en la primera función, (…) Desarrollar actividades de limpiezay desinfección en las instalaciones de las instituciones educativas para ofrecer al cliente interno y externo un ambiente agradable que contribuya a mejorar el clima laboral y educativo. (…) (iii) Para el requisito de estudio solicita: Educación Básica Primaria.

Considero pertinente y necesario, igualmente, exponer los detalles de los requerimientos y características de los certificados laborales de experiencia presentados y radicados en SIMO, y validados por el operador de la Etapa de validación de Requisitos Mínimos, como requisitos para acceder a concurso de méritos en comento, certificaciones que cumplen con los requisitos definidos en el decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información: 1. Nombre o razón social de la entidad o empresa. 2.Tiempo de servicio. 3. Relación de funciones desempeñadas. Como demuestro a continuación las certificaciones cumplen con los requisitos mínimos del artículo anterior y con el formato de la doctrina de la CNSC:

*Señor Comisionado quedo atenta a su decisión a Derecho, ante esta situación, manifestando mi disponibilidad de ampliar aclarar o allegar otras pruebas que considere pertinentes; ya que, CUMPLO con la totalidad de los requisitos mínimos tanto de formación académica, como en experiencia, requeridos para el desempeño del empleo OPEC 25775-Proceso de selección 1106 de la Territorial 2019; por consiguiente, Respetuosamente solicito el cierre y archivo de la Actuación administrativa AUTO No.326 de 06 de abril 2022, se declare **Improcedente** la Solicitud de Exclusión y se me permita continuar en la lista de elegibles para el cargo en mención y se decrete la firmeza individual de la misma para mi caso en particular. (…)"*

3.1.3. PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE MARTHA CECILIA VILLALBA LÓPEZ

La aspirante en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, el 22 de abril de 2022, allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

> *"(…) DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION DEL AUTO 326 DE FECHA 06 DE ABRIL DE 2022 por medio del cual se da inicio a un Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección1106 en marco de la Convocatoria Territorial 2019 (…)*
>
> *De acuerdo a lo expresado por la Comisión de Personal de la Gobernación de Córdoba en la solicitud de exclusión, al momento de ingresar las respectivas certificaciones laborales en las cuales se evidencia el tiempo y cargo desempeñado, en cuanto a los contratos de prestación de servicio y actas de iniciación o terminación de dichos contratos, además de esto las etapas de verificación de requisitos mínimos de valoración de antecedente fueron realizadas por la Comisión Nacional del servicio civil por medio de la delegación a las respectivas universidades encargadas en donde se observa que no ningún pronunciamiento negativo de estas hacia mi experiencia o sustentación de experiencia laboral, cumpliéndose asi todas las etapas del Proceso de Selección, aporto a esta causal de exclusión las respectivas certificaciones. (…)"*

3.2. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL AUTO 326 DE 2022

En primer lugar, se encuentra que, a través del escrito de defensa, el señor **EUGENIO DE JESÚS PERALTA URIBE,** allegó escrito por medio del cual solicita revocatoria del Auto 326 del 6 de abril de 2022, en los siguientes términos:

> *"(…) 1. Se REVOQUE la Actuación Administrativa en Auto No. 326 de 6 de abril de 2022, en donde se solicita la exclusión de lista de elegibles en oferta pública de empleo de acuerdo a OPEC Número: 25775, Procesos De Selección Territorial 2019 - Gobernación de Córdoba, denominación del cargo: Auxiliar de Servicios Generales, nivel asistencial. (…)"*

Frente al asunto, el Despacho manifiesta la improcedencia de la solicitud de revocatoria interpuesta y por tal razón desde ya anuncia la negativa a dicha pretensión, por considerar, en primer lugar, que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 93 establece las siguientes causales para la revocatoria:

> *"(…) **ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*
> *1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
> *2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
> *3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (…)"*

Examinado el escrito de solicitud, no se evidencia la invocación de causal alguna para la procedencia de la revocatoria. Sin embargo, este Despacho procedió a efectuar el correspondiente análisis del acto administrativo y concluye que, el mismo fue proferido conforme a la Constitución Política y a la ley; se encuentra conforme con el interés público y social, y no atenta contra él, así como tampoco causa agravio injustificado a una persona. En ese orden de ideas queda claro que no existe error de parte de la administración al momento del emitir el Auto 326 del 2022.

Sobre este punto es importante aclarar a la elegible, que la revocatoria directa no puede entenderse como un recurso extraordinario frente a las decisiones de la administración, pues la Ley 1437 de 2011 menciona de manera clara y expresa cuales son los recursos que proceden contra los actos administrativos de carácter particular y concreto que profieren las autoridades.

En segundo lugar, el procedimiento dispuesto por el Legislador en el Decreto Ley 760 de 2005, no contempla la posibilidad de recurrir el acto administrativo por el cual inicia la actuación administrativa en el marco de las convocatorias adelantadas por la Comisión.

En relación a lo anterior, el artículo 48 del **Acuerdo de Convocatoria No. 20191000002006 del 05 de marzo de 2019,**[7] consagra el procedimiento a través del cual se lleva a cabo el análisis de la solicitud de exclusión. En ese sentido cabe manifestar que dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias y contra él no procede de reposición en las condiciones establecidas en artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, también debe tenerse en cuenta que según el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, no habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de **trámite**, preparatorios, o de ejecución, excepto en los casos previstos en norma expresa, correspondiendo el Auto mediante el cual se inició la actuación administrativa a aquellos denominados como actos administrativos de trámite, razón por la que tampoco procedería recurso de reposición.

En consecuencia, se procederá a rechazar la solicitud de revocatoria impetrada por el señor **EUGENIO DE JESÚS PERALTA URIBE**, contra el Auto No.326 del 6 de abril de 2022, *"Por el cual se da inicio a una*

---

[7] ***ARTÍCULO 45º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.*** *La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito*

Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1106 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019".

3.3. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN.

3.3.1. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LA ASPIRANTE EUGENIO DE JESÚS PERALTA URIBE

OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NOMBRES Y APELLIDOS
25775	13	EUGENIO DE JESÚS PERALTA URIBE

ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS

Habida cuenta que la Comisión de Personal centra el argumento de su solicitud de exclusión en que *"Solicitamos exclusión del ID N 13 OPEC 25775 por no cumplir con el acuerdo N 0006 del 5 03 2019 Reglas del concurso Articulo 14, donde el acta de grado no tiene logo y no hay claridad de validación",* el Despacho procede a realizar el respectivo análisis en el siguiente sentido:

Teniendo esto en consideración, deviene oportuno señalar que el empleo identificado con el código OPEC Nro. 25775, establece como requisitos de estudio: *"Terminación de educación básica primaria"*, en ese orden se evidencia que el elegible aportó:

1. Acta de grado "*Título de Bachiller en la modalidad Académica*", otorgada el 18 de diciembre de 2001, expedido por el COLEGIO LUIS LOPEZ DE MESA, el cual fue validado como requisito mínimo,
2. Diploma como Tecnólogo en Contabilidad y Finanzas del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

De la relación documental realizada, deviene oportuno señalar que el requisito de Terminación de educación básica primaria, fue validado con el acta de grado presentada por el elegible a través de la plataforma SIMO, como quiera que los estudios pueden ser acreditados con actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Convocatoria No. 20191000002006 del 04 de marzo de 2019, el cual en su tenor literal dispone:

> ***ARTÍCULO 14°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN.*** *Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matricula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.*

En relación a lo mencionado, vemos que el documento aportado, permite visualizar de manera clara la firma del rector y del secretario de la institución, por tanto, y en aplicación del principio de la buena fe, el cual obliga a que las **autoridades públicas** presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, no deviene procedente, bajo una mera presunción, invalidar el documento allegado por el aspirante para acreditar el requisito de estudios.

De otra parte, frente a los documentos allegados con el escrito de defensa (copia del diploma de bachiller, certificado actualizado que demuestra autenticidad del acta de graduación y el acta de grado cargado en SIMO), es pertinente señalar que el inciso primero del artículo 17 del del Acuerdo de convocatoria, establece: "*El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO. La información cargada en el aplicativo para efectos de la Verificación de Requisitos Mínimos y la prueba de Valoración de Antecedentes podrá ser modificada hasta antes del cierre de la etapa de inscripciones que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis*. (subrayado fuera de texto), motivo por el cual, la copia del diploma de bachiller y el certificado actualizado de autenticidad del acta de graduación y no serán tenidos en cuenta.

Bajo las consideraciones descritas, y observándose que el elegible acreditó el cumplimiento del requisito minino de estudio con la presentación del Acta de Grado como Bachiller, el Despacho negará la solicitud de exclusión promovida por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN CORDOBA**, al observar que el señor **EUGENIO DE JESÚS PERALTA URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15646211, **CUMPLE** con el requisito de estudio establecido para el proceso de selección No. 1106 de 2019, no encontrándose incurso en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

3.3.2. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LA ASPIRANTE BEXAIDA YANETH FUENMAYOR PÉREZ

OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NOMBRES Y APELLIDOS
25775	91	BEXAIDA YANETH FUENMAYOR PÉREZ

ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS

Habida cuenta que la Comisión de Personal centra el argumento de su solicitud de exclusión en que *"El certificado laboral anexado no cumple con lo establecido en la norma, al no indicar tiempo de inicio y finalización con día/mes/año. Es la única certificación que tiene INCUMPLE ACUERDO 006',* el Despacho procede a realizar el respectivo análisis en el siguiente sentido.

Requisito de experiencia: *"Doce (12) meses de experiencia laboral"*. Para el cumplimiento del requisito de experiencia la aspirante aportó los siguientes documentos:

EMPRESA	CARGO DESEMPEÑADO	TIEMPO LABORADO	OBSERVACIÓN
Certificación expedida por la empresa FERRETERÍA EL DIAMANTE	Vendedora y Aseadora	FECHA DE INICIO: 2017 FECHA DE TERMINACION 2019 TIEMPO TOTAL LABORADO: 3 años, tres meses y 14 días	CUMPLE

Aterrizando al caso en concreto, es necesario indicar que en el inciso segundo del artículo 15 del Acuerdo de Convocatoria No. 20191000002006 del 04 de marzo de 2019, se indica la información que deben contener los certificados de experiencia, precisando:

> *"(…) Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:*
>
> *a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide.*
> *b) Cargos desempeñados.*
> *c) Funciones, salvo que la ley las establezca.*
> *d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año). (…)"* (Resaltado fuera de texto).

Sumado a lo anterior, se considera oportuno traer a colación lo señalado en el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, norma que define la experiencia laboral como:

> ***"ARTÍCULO 11. Experiencia.** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*
> *Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente. (…)*
>
> ***Experiencia Laboral.** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio. (….)"*

A partir de las previsiones anotadas, frente a la solicitud formulada por la comisión de personal, cabe indicar que certificación laboral presentada por la elegible solamente da cuenta del año de ingreso y de retiro, razón por la cual, los extremos temporales de la experiencia laboral debe ser tomada así: fecha inicial de la vinculación laboral: el último día del último mes del año de ingreso y; fecha final: el primer día del primer mes del año de retiro, en ese orden se establece que cuenta con 3 años, tres meses y 14 días.

Lo anterior de conformidad a los señalado en el Anexo Técnico del Criterio Unificado frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa del 18 de febrero de 2021.

En lo que respecta a los documentos allegados con el escrito de defensa, es pertinente señalar que el anexo del Acuerdo de convocatoria, establece: *"El aspirante participará en el proceso de selección con los documentos que tenga registrados en SIMO hasta antes de finalizar la etapa de inscripciones. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad solo serán válidos para futuras convocatorias"*[8] (Subrayado fuera de texto), en concordancia con lo señalado en el inciso primero del artículo 17 del mencionado Acuerdo de Convocatoria, motivo por el cual, el documento allegado no será tenidos en cuenta.

Bajo las consideraciones descritas, y observándose que la elegible acreditó la experiencia laboral requerida por el empleo al cual se inscribió, se negará la solicitud de exclusión promovida por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN CORDOBA**, al encontrar que la elegible **BEXAIDA YANETH FUENMAYOR PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53057702, **CUMPLE** con las exigencias definidas en el proceso de selección No. 1106 de 2019.

3.3.3. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LA ASPIRANTE MARTHA CECILIA VILLALBA LÓPEZ.

OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NOMBRES Y APELLIDOS
25775	105	MARTHA CECILIA VILLALBA LÓPEZ
ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS		

Habida cuenta que la Comisión de Personal centra el argumento de su solicitud de exclusión en que las *"(…) Certificaciones laborales a través de contratos de prestación de servicios, las cuales no cumplen con lo indicado en la norma incumple acuerdo 006 (…) La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser aportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato (día, mes y año) (…)",* el Despacho procede a realizar el respectivo análisis en el siguiente sentido:

Requisito de Experiencia: "*Doce (12) meses de experiencia laboral*". Para el cumplimiento del requisito de experiencia la aspirante aportó los siguientes documentos:

[8] Numeral 11 del artículo 10 del Acuerdo de convocatoria.

OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NOMBRES Y APELLIDOS
25775	105	MARTHA CECILIA VILLALBA LÓPEZ

ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS

EMPRESA	TIEMPO LABORADO	Análisis del Despacho
E.S.E CAMU MOÑITOS	Fecha de inicio: 01 de mayo de 2012 Fecha de finalización: 31 de diciembre de 2014 **Total:** 2 años, 7 meses, y 30 días = **32 Meses.**	CUMPLE

En relación a lo anterior, se encuentra que el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, define la experiencia laboral como:

> *"(…) **ARTÍCULO 11. Experiencia.** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*
> *Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente. (…)*
>
> ***Experiencia Laboral.** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.*
> *(….)"*

Ahora bien, en relación a la solicitud formulada por la comisión de personal, cabe indicar que certificación laboral presentada por la elegible señala de forma clara y precisa la fecha de inicio y terminación del período laborado.

Bajo las consideraciones descritas, y observándose que la elegible acreditó la experiencia laboral requerida por el empleo al cual se inscribió, el Despacho negará la solicitud de exclusión promovida por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN CORDOBA**, al encontrar que la elegible **MARTHA CECILIA VILLALBA LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1067847061, **CUMPLE** con el requisito de experiencia laboral establecido para el proceso de selección No. 1106 de 2019.

3.3.4. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DEL ELEGIBLE SAMIR SIMÓN FIGUEROA VÉLEZ.

OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NOMBRES Y APELLIDOS
25775	112	SAMIR SIMÓN FIGUEROA VÉLEZ

ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS

Habida cuenta que la Comisión de Personal centra su argumento de su solicitud de exclusión en que la *"El certificado laboral anexado no cumple con lo establecido en la norma, al no indicar datos de contacto ni dirección. No tiene más experiencia INCUMPLE ACUERDO 006",* el Despacho procede a realizar el respectivo análisis en el siguiente sentido:

Requisito de Experiencia: *"Doce (12) meses de experiencia laboral"*.

Confrontada la solicitud de exclusión y analizada la certificación laboral allegada en el término para ello por el elegible, se observa que la misma cumple con los presupuestos definidos en el inciso segundo del artículo 15 del Acuerdo de convocatoria No. 20191000002006 del 04 de marzo de 2019, que prevé:

> *"(…) Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:*
>
> ***a)** Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide.*
> ***b)** Cargos desempeñados.*
> ***c)** Funciones, salvo que la ley las establezca.*
> ***d)** Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año). (…)"* (Resaltado fuera de texto).

Al respecto, tenemos:

- **Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide**: RAPICOPIAS LA 28
- **Cargos desempeñados:** Auxiliar de Servicios Generales
- **Funciones, salvo que la ley las establezca:**
  - ✓ Mantener los baños y lavamanos en perfectas condiciones sanitarias y con la dotación necesaria.
  - ✓ Mantener limpios los muebles y enseres del negocio.
- **Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año):**
  - ✓ Fecha de inicio: 01/01/2016
  - ✓ Fecha de finalización: 31/12/2018

  Total: 2 años, 11 meses, y 30 días

OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NOMBRES Y APELLIDOS
25775	112	SAMIR SIMÓN FIGUEROA VÉLEZ
ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS		
Sumado a lo expuesto, se considera pertinente traer a colación lo señalado en el Artículo 11 del Decreto 785 de 2005, norma que define la experiencia laboral como: ***"ARTÍCULO 11. Experiencia.** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.* *Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente. (…)* ***Experiencia Laboral.** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio. (….)"* De otro lado es necesario indicar que no se hace necesario verificar los demás documentos aportados por el mismo en el aplicativo SIMO, ya que con la certificación que fue validada en la etapa de requisitos mínimos se puede dar por cumplido el requisito de experiencia. Bajo las consideraciones descritas, y observándose que el elegible acreditó la experiencia laboral requerida por el empleo al cual se inscribió, se negará la solicitud de exclusión promovida por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN CORDOBA**, al observar que el elegible **SAMIR SIMÓN FIGUEROA VÉLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1067847061, **CUMPLE** con el requisito de experiencia laboral establecido para el proceso de selección No. 1106 de 2019.		

4. CONCLUSIÓN.

De conformidad con el análisis realizado, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **NO EXCLUIR** a los aspirantes **EUGENIO DE JESÚS PERALTA URIBE, BEXAIDA YANETH FUENMAYOR PÉREZ, MARTHA CECILIA VILLALBA LÓPEZ y SAMIR SIMÓN FIGUEROA VÉLEZ** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 5080 del 9 de noviembre de 2021**, para el empleo identificado con el código **OPEC 25775**, ni de la Convocatoria Territorial 2019, por encontrar que **CUMPLEN** con el requisito de experiencia laboral.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar la solicitud de revocatoria del Auto No.326 del 6 de abril de 2022, *"Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1106 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019"*, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO.- No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución Nro. 5080 del 9 de noviembre de 2021, ni del Proceso de Selección No. 1106 de 201, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a los elegibles que se relacionan a continuación:

No.	POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	13	15.646.211	EUGENIO DE JESÚS PERALTA URIBE
2	91	53.057.702	BEXAIDA YANETH FUENMAYOR PÉREZ
3	105	1.067.847.061	MARTHA CECILIA VILLALBA LÓPEZ
4	112	1.066.185.599	SAMIR SIMÓN FIGUEROA VÉLEZ

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a los elegibles señalados en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019, haciéndoles saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrán presentar ante la CNSC en el mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación[9].

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **HERNANDO DE LA ESPRIELLA BURGOS**, Presidente de la **Comisión de Personal** de la **Gobernación de Córdoba**, en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, informándole que contra la misma procede Recurso de Reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días [10] siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Ventanilla Única, o del correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **JUANITA NIETO GUZMÁN**, Directora Administrativa de Personal de la Gobernación de Córdoba, al correo electrónico: juanita.nieto@cordoba.gov.co.

[9] Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (CPACA)"*
[10] Ibidem

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 7 de julio del 2022

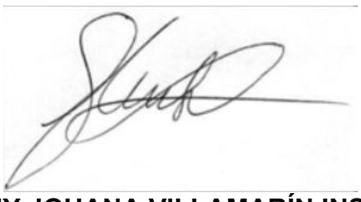

SHIRLEY JOHANA VILLAMARÍN INSUASTY
ASESORA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Proyectó: Juliana Del Pilar Quintero Garzón
Revisó: Ginna Andrea Reina Contreras
Aprobó: Miguel F. Ardila
ccp.

Documento firmado a través del mecanismo de firma digital - Clic aquí para ver información del certificado.